



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**CCF 8274/2020 “S., J.L. c/ Medife Asociación Civil s/ amparo de salud”. Juzgado 7, Secretaría 13.**

Buenos Aires, 6 de octubre de 2023.

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor el 22 de marzo de 2023, contra la resolución del 20 de marzo de 2023, cuyo traslado fue contestado por la demandada el 17 de abril de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante el pronunciamiento objetado, el juez admitió el planteo formulado por la accionada y declaró la caducidad de la instancia, con costas a cargo del actor vencido (ver resolución del 20/3/23).

Para así resolver ponderó que desde la providencia del 10 de agosto de 2021 hasta la fecha del acuse de caducidad, 1º de febrero de 2023, había transcurrido el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**II.** En el memorial el actor señala que el último acto impulsorio del trámite data del 16 de febrero de 2023, fecha en que se tuvo por contestado el traslado del pedido de caducidad. En otro orden de ideas apunta que la controversia debe abordarse con perspectiva de género porque integra la comunidad LGBTI+; concretamente apunta que “Aplicar el instituto...de manera restrictiva implicaría...la promoción de una nueva demanda y la revictimización del amparista...”. Cita las leyes 26.743 –sobre identidad de género–, 25.673 –Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable– y 27.675 –de respuesta integral al VIH–, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12). Remarca que la aplicación del instituto de la caducidad puede conducir a encubrir una particular vulneración del derecho a la salud. Al respecto advierte que “las personas pertenecientes a determinados grupos pueden verse desproporcionadamente afectadas por una discriminación intersectorial en el contexto de la salud sexual y reproductiva” y que “las personas lesbianas, gays, bisexuales,



transgenero e intersexuales, y las personas que viven con el VIH /SIDA tienen más posibilidad de sufrir discriminación múltiple...”. Refiere que “No puede desentenderse que el acceso a la justicia se vería vulnerado si se desestimara la acción por razones de caducidad, puesto que esa solución conduciría a desproteger a una persona en situación de vulnerabilidad...” (ver memorial del 22/3/23).

**III.** A los fines de resolver deben precisarse las circunstancias del caso.

El 15 de diciembre de 2020 JLS, asistido por su letrado patrocinante, promovió el presente amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra Medifé Asociación Civil con el objeto de que se la condene a cubrir la medicación que le fue prescrita en razón de la enfermedad que padece (HIV), cosa que aquella habría negado. Ínterin la sustanciación del proceso solicitó el dictado de una medida cautelar con idéntico objeto al de la acción principal (ver escrito de demanda en el sistema informático LEX100).

El 17 de diciembre de 2020 el juez imprimió a la causa el trámite de amparo. Habilitada la feria judicial de enero 2021 y sustanciado el requerimiento con la destinataria (conf. actuaciones del 11/1/21 al 17/6/21), el 1º de julio de 2021, JLS obtuvo el dictado de la precautoria, cuyo cumplimiento fue acreditado con las constancias incorporadas el 7/7/21 (ver auto del 13/7/21).

El 13 de julio de 2021 Medifé presentó el informe del artículo 8 de la ley 16.986. El actor contestó el traslado pertinente el 2 de agosto de 2021. La providencia que tuvo por cumplimentado dicho acto procesal data del **10 de agosto de 2021**.

Un año y cinco meses después de esa actuación, el **1º de febrero de 2023**, Medifé acusó la caducidad de la instancia (ver escrito del 1/2/23). Al contestar el traslado el 14 de febrero de 2023, JLS sostuvo que tenía pleno interés en la acción y que su enfermedad requiere tratamiento adecuado, continuo y regular. Mediante la providencia del 16 de febrero de 2023 se tuvo por contestado el planteo.

**IV.** Como es sabido, el principio de impulso de oficio (art. 31 inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

opera en forma concurrente con el de impulso de parte. Por lo tanto, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, la parte que inicia un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, tomo IV, pág. 218; Fallos 329:3611). El fundamento de la institución estriba en la presunción de abandono de la instancia ante la inactividad procesal prolongada y en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. Por lo demás, es necesario evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales (Palacio, obra y pág. cit.).

La inacción procesal que registra la causa en el período relevante supera todos los plazos de caducidad previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 310). La providencia del 16 de febrero de 2023 calificada por el apelante como impulsoria (ver memorial, punto II, tercer párrafo) no lo es: se trata del despacho de la contestación del acuse, lógicamente posterior a aquel (escrito del 14/2/23) y por eso ineficaz a los efectos pretendidos.

Las consideraciones relativas a la naturaleza del proceso y al derecho que se pretende hacer valer tampoco son determinantes para resolver la incidencia como pretende el actor. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha apuntado que la caducidad es aplicable a los procesos de amparo en que se ventila la tutela del derecho a la salud (Fallos 329:4372 y 5826).

En cuanto a las leyes 26.743, 25.673 y 27.675, al igual que los tratados internacionales invocados, no aluden específicamente a la situación de las personas LGBTI+ como parte en un incidente de caducidad del proceso judicial. Consecuentemente, no está previsto, ni puede derivarse directamente de sus términos, que el instituto no rija a su respecto por la sola condición de vulnerabilidad, la cual debe ser preservada en resguardo del principio de igualdad y no en su detrimento. En ese sentido, cabe puntualizar que la caducidad opera contra otros grupos caracterizados por su especial vulnerabilidad –art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional-, como es el caso de los niños



e incapaces, siempre que cuenten en el juicio con la adecuada representación (art. 314 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos 346:802; esta Sala, causa n° 349/18 del 12/7/22).

Por lo visto, el actor accedió a la justicia con asistencia letrada por la vía procesal rápida y expedita del amparo y obtuvo la protección jurisdiccional del derecho esgrimido mediante el dictado de una medida cautelar innovativa, sin que se advierta en el trámite del proceso afectación alguna a su derecho de defensa o al debido proceso legal.

La idea de interpretar la caducidad “con mayor flexibilidad” a partir de “una mirada distinta, es decir con perspectiva de género” (ver hoja 3 del memorial), conllevaría a prescindir de la inacción procesal verificada por un plazo que no se condice con el carácter expedito del amparo y a establecer una situación de privilegio soslayando la aplicación de las normas procesales que rigen el caso.

Finalmente, la alusión a que la promoción de un nuevo juicio –de caducarse el presente– supondría una “revictimización”, exigía del apelante mayor explicación. Es que, según surge de las constancias del expediente, la falta de cobertura por parte de Medifé, empresa a la que JLS estaba asociado vía derivación de aportes de la obra social de origen (OSMMEDT), habría obedecido a la finalización del vínculo de dependencia laboral de base y a la falta de adhesión voluntaria a alguno de los planes de salud que la prepaga ofrece en los términos de la resolución del Ministerio de Salud y Desarrollo Social 163/2018 (ver constancias y escritos del 18/1/21, del 21/4/21 y 2/6/21; conf. asimismo, información resultante de <https://www.sssalud.gov.ar/index.php?page=bus650&user=GRAL&cat=consultas>). Nada de esto, *a priori*, guarda relación con la enfermedad que padece o con la pertenencia a un grupo en situación de especial vulnerabilidad (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, **SE RESUELVE**: desestimar la apelación interpuesta por el actor contra la resolución del 20 de marzo de 2023, con costas (arts. 68, primer párrafo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 14 y 17 de la ley 16.986).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Guillermo Alberto Antelo**

**Fernando A. Uriarte**

**Eduardo Daniel Gottardi**

---

*Fecha de firma: 06/10/2023*

*Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA*



#35200744#383736682#20231005130247095